

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL**

EXPEDIENTE: JDCL/4/2014.

ACTORA: FERNANDO PIÑA
SÁNCHEZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de agosto de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/4/2014**, interpuesto por Fernando Piña Sánchez, quien hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales mediante el cual impugna la convocatoria para designar a los vocales distritales y municipales para el proceso electoral 2014-2015, publicada el once de agosto del presente año, aprobada mediante acuerdo IEEM/CG/16/2014 de cinco de agosto de dos mil catorce



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Aprobación de acuerdo.** El cinco de agosto de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo IEEM/CG/16/2014, mediante el cual aprobó el Programa

General para la Integración de las Juntas Distritales y Municipales del proceso electoral 2014-2015.

2. Publicación de Convocatoria. El once de agosto siguiente, se publicó la convocatoria para integrar las vocalías en la juntas distritales y municipales para el proceso electoral 2014-2015, a celebrarse en el Estado de México.

3. Promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El quince de agosto de dos mil catorce, Fernando Piña Sánchez presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Instituto Electoral del Estado de México a fin de impugnar la convocatoria referida.

4. Recepción, integración y radicación del expediente ante el Tribunal Electoral del Estado de México. Mediante oficio IEEM/SEG/1803/2014, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintidós de agosto de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el escrito original de la demanda, anexos, informe circunstanciado y actuaciones de trámite.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En vista de ello, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/4/2014**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

5. Admisión y cierre de instrucción. El veintitrés de agosto de la anualidad en curso, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/4/2014**; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho

corresponde, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso h), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México vigente con motivo de las reformas publicadas el veintiocho de junio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", porque se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, incoado por Fernando Piña Sánchez, quien aduce vulneración a su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales, en dicha entidad federativa.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En este juicio, se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409 fracción II, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México vigente, según se expondrá a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad responsable; haciéndose constar el nombre del actor, firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados. De igual forma, se tiene como domicilio del impugnante, el que señaló en su demanda.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito, en tanto que el juicio fue promovido dentro del plazo legal establecido en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que el escrito de demanda fue presentado el quince de agosto de dos mil catorce, esto es, dentro de los cuatro días siguientes al que tuvo conocimiento el enjuiciante del acto que controvierte.

Así, si de conformidad con el escrito de demanda, el actor tuvo conocimiento de la convocatoria controvertida el once de agosto del dos mil catorce (fecha de la publicación de acto impugnado en la página electrónica oficial del Instituto Electoral del Estado de México); el plazo para la presentación de la demanda corrió del doce al quince de agosto del dos mil catorce; por lo que, es inconcuso que Fernando Piña Sánchez cumplió con el requisito examinado.

c) Legitimación. El enjuiciante tiene legitimación para promover el juicio en que se actúa, ya que es un ciudadano que promueve por sí mismo y en forma individual, alegando violaciones a su derecho político-electoral para integrar las autoridades electorales del estado.

d) Definitividad. Al respecto, no se prevé una instancia previa o medio de impugnación ordinario mediante el cual pueda modificarse o revocarse los actos de la responsable, dada la naturaleza de los mismos, y además no se exige por la ley alguna gestión adicional para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, al momento de la impugnación, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO. Acto reclamado. En atención al principio de economía procesal resulta innecesario transcribir el acto reclamado, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la jurisprudencia publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN". De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los

principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demerito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

CUARTO. Agravios. En el escrito de demanda, el actor expone como motivos de disenso, los siguientes:

"...I. Me causa agravio la aprobación y publicación de la CONVOCATORIA como parte integrante del acuerdo IEEM/CG/16/2014 para ocupar el cargo de Vocal ejecutivo, Vocal de Organización Electoral o Vocal de Capacitación para el proceso electoral 2014-2015, toda vez que mi intención como ciudadano mexicano es participar para ocupar un cargo como vocal en la Junta Distrital o Municipal, pero una vez conocidos los requisitos de dicha convocatoria me percaté que la edad es un impedimento que no me permite acceder a participar en el proceso de selección, toda vez que a la fecha de su publicación cuento con 24 años de edad cumplidos, por lo que en consecuencia me coarta mi derecho de ejercer libremente el trabajo que me acomode, tal y como lo establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5 que a la letra dice:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos...



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

I. De igual manera, se hace notar una total DISCRIMINACIÓN a mi persona por razones de **edad** y por lo tanto una afectación a mis derechos fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dicta en su artículo 1, párrafo quinto, mismo que se cita enseguida:

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Por lo que solicito se me restituya mi derecho de participar en todas y cada una de las etapas del proceso de selección para aspirantes a Vocales para integrar las Juntas Distritales y Municipales para el proceso electoral 2014-2015 que tendrá verificativo el primer domingo de junio de 2015.

En este tenor me permito citar también el artículo 23 de la "Convención americana sobre Derechos Humanos", que refiere:

"Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal".

De este artículo se desprende que si bien es cierto que el numeral 2 del artículo antes citado de la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" le da facultad potestativa a la ley a reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades por razones de edad, el Código Electoral del Estado de México no establece expresamente la edad ni requisito alguno para contender en el procedimiento de selección de vocales, por lo que debe considerarse mi restitución del derecho de participar en condiciones de igualdad en las funciones públicas de mi Estado, en el caso que nos ocupa el de participar en el procedimiento de selección de vocales para integrar las juntas distritales y municipales para el proceso electoral 2014-2015.

II. Con la finalidad de dilucidar la mala interpretación realizada por el Consejo General del Instituto electoral del Estado de México al establecer como requisito el límite de edad de 30 años cumplidos a la fecha de la publicación de la convocatoria para participar en el procedimiento de selección de vocales para integrar las juntas distritales y municipales que me causa perjuicio porque se me ha negado participar en dicho procedimiento, toda vez que a la fecha cuento con 24 años de edad cumplidos, por ello, sirve de sustento el Título Primero, Capítulo I denominado "De los Derechos Humanos y sus Garantías", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuya reforma tuvo como consecuencia ampliar la protección de los ciudadanos mexicanos en concordancia con el principio "Pro Persona o Pro Homine", por lo que resulta necesario citar los siguientes artículos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

"Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente"

"Artículo XX. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes..."

Así como la siguiente jurisprudencia relacionada con el criterio de interpretación "pro persona"

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del

ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Es pertinente citar también el Protocolo Adicional a la Convención americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, sociales Y Culturales "Protocolo de san Salvador" que en su artículo 6 denominado Derecho al Trabajo señala lo siguiente:

"Artículo 6. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada"

De igual forma se cita el artículo 1 de la "Convención Americana sobre Derechos humanos" suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en su parte I Capítulo I denominada "Deberes de los Estados y Derechos Protegidos", y que a la letra dice:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo anterior, se desprende que el consejo General del Instituto electoral del Estado de México debió considerar como principio fundamental la protección más amplia del hombre y no establecer un límite de edad de 30 años al día de la publicación de la convocatoria RESPECTIVA, SIENDO ADEMÁS QUE NI EN LA Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la constitución Política del estado Libre y soberano de México ni mucho menos en el Código Electoral del Estado de México establece expresamente los requisitos que deben cumplir los aspirantes a vocales para participar en el procedimiento de selección, incluso no se percibe restricción alguna de edad para integrar los órganos desconcentrados del próximo proceso electoral 2014-2015.

Tan es así que se infiere que la interpretación utilizada por ese Órgano Superior de dirección no abona en lo absoluto a la participación ciudadana, ni a la democracia, al dejar fuera a la participación de los jóvenes que aspiramos a ocupar un cargo como vocal en un organismo público cuyos principios rectores son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo, razón por la cual me causa agravio directo dicho requisito por coartarme parte de mis derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que México es parte; con la finalidad de robustecer mi dicho, me permito transcribir dos tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema tanto del control difuso, como del control de la convencionalidad:u

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución)

De lo anterior se desprende que el método de interpretación de la ley es consecuente el que más beneficie al ciudadano, es decir el que resulte más favorable al derecho humano, respetando en todo momento el principio "pro persona o pro homine".

III. De la interpretación gramatical que se hace de los artículos 208 fracción I, 209, 217 fracción I y 218 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que los artículos antes citados hacen una diferenciación entre los Consejeros y los seis Consejeros Electorales, estos últimos que en realidad son quienes deben cumplir los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General, por lo que resulta incorrecta la interpretación realizada por el consejo Gneral del Instituto Electoral local al determinar que como los Vocales al momento de integrar la junta respectiva fungirían como Consejeros, tendrían que cumplir con los requisitos establecidos para los consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral local, siendo que el Código comicial es específico y sólo refiere a los "Seis Consejeros electorales que serán electos en los términos señalados en este Código", no así de los Vocales.

IV. Por otra parte en el acuerdo IEEM/CG/16/2014, se hace notar la falta de fundamentación y motivación respecto a los requisitos que deberán cumplir los aspirantes que estén interesados en ocupar una plaza eventual de tiempo completo para el cargo de Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización electoral o Vocal de Capacitación para el proceso electoral 2014-2015, específicamente en lo que se refiere al impedimento que me causa agravio, es decir, el requisito establecido en la **CONVOCATORIA** de tener 30 años cumplidos a la fecha de la publicación de la misma, por lo que se debe considerar el artículo 404 del Código Electoral del Estado de México que a la letra dice:

"Artículo 404. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Federal, los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho..."

QUINTO. Litis. En el asunto de mérito, la litis se constriñe en determinar si como lo refiere el enjuiciante, la convocatoria controvertida vulnera su derecho-político electoral a participar como aspirante a Vocal Ejecutivo, de

Organización o de Capacitación en las Juntas Distritales o Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, con motivo de la edad requerida para tal efecto; o si por el contrario, el requisito contemplado en la convocatoria atinente, se encuentra ajustado a derecho.

SEXTO. Estudio de Fondo. Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por el actor serán analizados en conjunto, dada la estrecha vinculación que guardan entre sí, sin que su examen en conjunto genere agravio alguno al demandante.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), fojas 118 y 119, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En esencia, el actor refiere como agravio lo siguiente:

1. La Convocatoria coarta los derechos del actor previstos en la Constitución.
2. Existe discriminación a su persona por razones de edad.
3. De la interpretación gramatical de los artículos 208, fracción I, 209, 217 fracción I y 218 del Código Electoral del Estado de México, se advierte una diferenciación entre los Consejeros presidente y secretario, y los seis consejeros electorales, en el sentido de que estos últimos son quienes deben cumplir los mismos requisitos que los consejeros Electorales del Consejo General

En estima de este órgano jurisdiccional, los agravios esgrimidos por la parte actora son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

El requisito exigido en la convocatoria atinente para poder participar como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización o Vocal de Capacitación en las Juntas Distritales o Municipales durante el proceso electoral 2014-2015, por la base tercera, numeral III, relacionado con: "Tener más de treinta años de edad cumplidos a la fecha de publicación de la convocatoria (208 fracción I, 209, 217 fracción I y 218 del Código Electoral del Estado de México)", se encuentra ajustado a derecho; por lo que contrario a lo sustentado por el justiciable, no es discriminatorio, ni contradictorio a lo establecido en los artículos 1º y 35, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a lo siguiente:

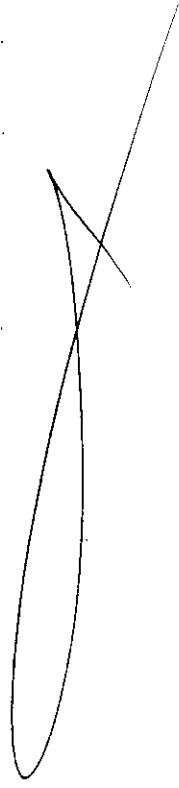
En principio, el artículo 35 de la Constitución Federal establece que son derechos del ciudadano, entre otros, poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política del Estado de México, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, entre otras, desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

El artículo 178 del Código Electoral del Estado de México, refiere que los Consejeros Electorales, así como el Presidente del Consejo General, deberán reunir, entre otros, en su fracción III, tener más de treinta años de edad, al día de su designación.

En este orden de ideas, el artículo 209 del código en cuestión, señala que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al distrito de que se trate, y el del título profesional que no será necesario. En este tenor, en el numeral 218 del código comicial en cita, se contiene la misma disposición, en relación con los Consejeros Municipales.

El actor sustenta su disenso en el hecho de que al contar con veinticuatro años de edad, la convocatoria resulta discriminatoria por razón de su edad, en el acceso a ocupar el cargo de vocal; de ahí que a su decir, no se ajusten a derecho, ya que se le impone un límite de edad exigido para el



cargo, con lo que se le está coartando su derecho a participar como aspirante para ocupar el cargo de Vocal ya sea distrital o municipal, lo que en estima de este Tribunal Electoral es erróneo, en tanto que dicho requisito, no vulnera los preceptos constitucionales que la misma justiciable refiere.

Como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver entre otros, el expediente SUP-JDC-3234/2012, en principio, el derecho de participación política de ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley, consagrado en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es un derecho absoluto; es un derecho constitucional de configuración legal que admite determinados límites, atendiendo a la naturaleza, bases y principios que caracterizan y rigen el tipo de órgano que se pretenda integrar.

Este derecho de participación política resulta concomitante al sistema democrático, en tanto prevé que los mexicanos que tengan el carácter de ciudadanos de la República puedan acceder a la función pública, en condiciones de igualdad, siempre y cuando cubran las calidades que exijan las leyes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Como se observa, la Constitución Federal garantiza el derecho de los ciudadanos a acceder a la función pública. Asimismo, este derecho se sujeta a las calidades que establezca la ley.

En este tenor, el requisito previsto en la fracción III, de la Base Tercera de la referida Convocatoria, consistente en que los ciudadanos deben *tener más de treinta años de edad cumplidos a la fecha de publicación de la convocatoria*, no vulnera los derechos del ciudadano previstos en los artículos 1º, 5, 35 fracción VI, 41, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque de una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales se obtiene que, el ejercicio de los derechos humanos podrá restringirse o suspenderse en los casos y condiciones que se establecen en la misma. De tal manera que aquellos que tienen una connotación de carácter político-electoral integran el *corpus* de los

derechos humanos, sin embargo, la naturaleza de su ejercicio influye en los derechos de participación prevista en la fracción VI, del artículo 35 de la Constitución Federal, que regula lo relativo al derecho del ciudadano de acceder a la función pública, teniendo la calidades que establezca le ley.

Así, cuando en una ley se delimitan de manera objetiva las calidades que debe reunir los ciudadanos para tener la oportunidad a ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, aquella restricción encuentra sustento en la propia Norma Fundamental; sin que ello implique una prohibición a la libertad de trabajo, en la medida que su ejercicio responde a los intereses de la función pública.

Por tanto, el derecho a integrar los órganos electorales de carácter administrativo de las entidades federativas, debe ajustarse a las condiciones y cualidades previamente establecidos; de tal suerte, que si se establece en los artículos 178 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el numeral 209 del mismo Código, al exigírsele a los Consejeros Electorales, así como el Presidente del Consejo General, el requisito atinente a tener más de treinta años de edad, al día de su designación, exigencia que también aplica para los Consejeros Distritales, conforme al segundo artículo en referencia, que a su vez se exige en la convocatoria como un requisito para participar en la integración de las juntas distritales o municipales, durante el proceso electoral 2014-2015, esto es, *tener más de treinta años de edad cumplidos a la fecha de publicación de la convocatoria*, no restringe aquél derecho, sino que se trata de una configuración legal para la efectiva oportunidad del derecho de participación en su vertiente de acceder a la función pública.

Esto es, la exigencia de edad requerida en la convocatoria de marras para efectos de participar en el proceso respectivo se encuentra ajustada a derecho, en tanto se reitera, la previsión de la convocatoria controvertida, encuentra armonía con lo que disponen los artículos 178 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el numeral 209 del mismo Código, al exigírsele a los Consejeros Electorales, así como el Presidente del Consejo General, el requisito atinente a tener más de treinta años de edad, al día de su designación, exigencia que también aplica para los Consejeros Distritales, conforme al segundo artículo en referencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A mayor abundamiento, los requisitos exigidos para ser Consejero Local de los institutos electorales locales, encuentra asidero legal en la reciente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales al establecer en su artículo 100, numeral 2, inciso c) como requisito tener más de treinta años al día de la designación; por lo que dicha disposición encuentra plena armonía con la exigencia de los artículos 178, fracción II y 209 del Código Electoral del Estado de México, respecto a la edad mínima que deben tener los Consejeros y/o Vocales en cuestión, lo que de suyo implica que la exigencia establecida en la convocatoria relacionada con la edad de los interesados resulte concomitante al sistema democrático, ya que prevé que los mexicanos que tengan el carácter de ciudadanos de la República puedan acceder a la función pública, en condiciones de igualdad, ello siempre y cuando cubran las calidades que exijan las leyes.

Por otra parte, cabe hacer notar que si bien el actor alega una vulneración a sus derechos fundamentales al incumplir con la edad requerida para participar como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización o Vocal de Capacitación en las Juntas Distritales o Municipales durante el proceso electoral 2014-2015, lo cierto es que lo anterior resulta proporcional.



Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales, desde la perspectiva del bien común y el orden público no pueden derivar en la supresión de un derecho fundamental.

En ese sentido, cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental, debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente.

En consecuencia, como se ha señalado con antelación, los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados que no puedan ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que se encuentren previstas en la legislación y no sean irracionales, injustificadas o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Siguiendo esa misma lógica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, toda restricción a un derecho fundamental debe cumplir con criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Es decir, deben existir razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que sean asequibles y no arbitrarias o caprichosas.

Así, cualquier restricción debe ser interpretada de forma tal que garantice el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución, más aun, cuando la interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

La limitación o restricción debida de los derechos fundamentales tendrá tal cualidad, al cumplir las condiciones siguientes:

- a. La restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto;
- b. La restricción debe ser necesaria, siendo inexistente una medida alternativa menos gravosa para el interesado, y
- c. La restricción debe ser proporcional en sentido estricto, sin posibilidad de implicar un sacrificio excesivo del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado debe generar las condiciones y proveer los mecanismos óptimos para que los derechos humanos reconocidos convencionalmente, puedan ser efectivamente ejercidos, con respeto al principio de igualdad y no discriminación, para lo cual se requiere que el mismo Estado tome medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de estos derechos.

Ahora bien, en el caso particular se considera que contrario a lo que sustenta la parte actora, la limitación en cuanto a la edad que se requiere para ocupar uno de los cargos eventuales como Vocal Ejecutivo, vocal de Organización o vocal de Capacitación, de las Juntas Distritales o Municipales, durante el proceso electoral 2014-2015 se estima adecuada,

en tanto que se encuentren previstas en la legislación y no es irracional, injustificada, ni tampoco priva de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

En este sentido, por la naturaleza de las funciones que se ejercen al sustentar el cargo de Vocales Distritales o Municipales, es necesaria la calidad objetiva que denota experiencia en el sujeto, a fin de cumplir con las funciones y obligaciones que la propia normativa aplicable exige.

Esto es, en relación con las atribuciones de las Juntas Distritales, el artículo 207 de la legislación local de la materia, establece que sesionarán por lo menos una vez al mes, durante el proceso electoral y tendrán, en su respectivo ámbito, las siguientes atribuciones, cumplir con los programas que determine la Junta General; proponer al Consejo Distrital correspondiente el número de casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito; formular al Consejo Distrital Electoral correspondiente, la ubicación de las casillas; capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casilla; informar a la Junta General una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, por conducto del Secretario Ejecutivo sobre el desarrollo de sus actividades; informar mensualmente al Consejo Distrital correspondiente sobre el desarrollo de sus actividades; entregar copia de los memorándums, circulares y documentos remitidos por las Comisiones del Consejo General y la Junta General, al Secretario del Consejo Distrital para su distribución a los integrantes del mismo; entregar al Consejo Distrital copia de los informes y reportes que remita a la Junta General; presentar al Consejo Distrital para su aprobación, las solicitudes de observadores electorales; coadyuvar con el Instituto en la supervisión para garantizar el acceso a radio y televisión de los partidos políticos durante las precampañas y campañas locales; así como los demás que les confiera este Código.

En cuanto a las Juntas Municipales, el artículo 216 del código en referencia señala que sesionarán por lo menos una vez al mes durante el proceso electoral y tendrán, en su respectivo ámbito, las siguientes atribuciones: Cumplir con los programas que determine la Junta General; capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casilla;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

informar una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, a la Junta General a través del Secretario Ejecutivo sobre el desarrollo de sus actividades; informar mensualmente al Consejo Municipal correspondiente sobre el desarrollo de sus actividades; entregar copia de los documentos remitidos por el Consejo General y la Junta General al Secretario del Consejo Municipal para su distribución a los integrantes del mismo; entregar al Consejo Municipal copia de los informes y reportes que remita a la Junta General; así como las demás que les confiera el Código.

Ahora bien, no escapa a este órgano jurisdiccional que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 208 del Código Electoral del Estado de México, el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización de las Juntas Distritales, también forman parte del Consejo Distrital, como Consejero Presidente con derecho a voz y voto, así como Secretario del Consejo con derecho a voz pero sin voto, respectivamente; así como con seis Consejeros Electorales y los representantes partidistas; lo que se replica en el artículo 217 del citado Código, en relación con los Consejos Municipales.

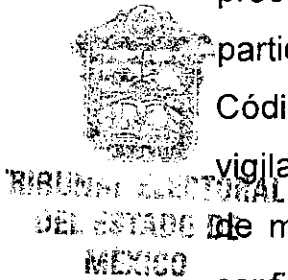
En este tenor, el artículo 212 del Código Electoral del Estado de México, establece las atribuciones de los Consejos Distritales, relacionadas con vigilar la observancia del Código y de los acuerdos que emita el Consejo General; intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de Gobernador y de diputados, en sus respectivos ámbitos; determinar el número de casillas a instalar en su distrito; dar a conocer la ubicación de casillas en un medio de amplia difusión, en base con lo establecido por el Instituto Nacional Electoral; registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; registrar, tratándose de la elección de Gobernador, los nombramientos de los representantes que los partidos políticos y candidatos independientes acrediten para la jornada electoral y expedir la identificación en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro y, en todo caso, diez días antes de la jornada electoral, y realizar dicho registro, de manera supletoria y en los mismos términos, tratándose de las elecciones para diputados y ayuntamientos; llevar a cabo los cómputos distritales, emitir la declaración de validez y extender la constancia de mayoría a la fórmula que mayor número de votos haya obtenido en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; efectuar el cómputo distrital de la elección



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

de diputados de representación proporcional; efectuar el cómputo distrital de la elección de Gobernador; resolver sobre las peticiones y consultas que les presenten los candidatos y partidos políticos, relativas a la ubicación, integración y funcionamiento de las Mesas Directivas de Casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia; informar una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, al Consejo General sobre el desarrollo de sus funciones; realizar la segunda insaculación para designar a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla; dejar constancia de cada sesión, en las actas correspondientes. Analizar el informe que mensualmente deberá presentar la Junta Distrital; solicitar a la Junta Distrital copia de los informes, reportes, oficios y demás documentos que ésta remita a la Junta General; recibir las quejas en materia de propaganda electoral, y en su caso, presentar denuncias ante la instancia correspondiente para la instauración del procedimiento administrativo sancionador; realizar los recuentos totales y parciales de votos en los términos que establece el Código; acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al Código; nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde; así como las demás que les confiere el código.

Por lo que respecta a las atribuciones de los Consejos Municipales, en el código local de la materia, se establece en el artículo 220 que tienen las siguientes: Vigilar la observancia del código y de los acuerdos que emita el Consejo General; intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos; recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a presidente municipal, síndico o síndicos y regidores; realizar el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional; expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de regidores y síndico, por el principio de representación proporcional; recibir los medios de impugnación que el



código establece, en contra de sus resoluciones y remitirlos a la autoridad competente para su resolución; informar una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, al Consejo General sobre el desarrollo de sus funciones; registrar las plataformas electorales correspondientes que para la elección de los miembros del ayuntamiento, presenten los partidos políticos, y candidatos independientes en términos del código; analizar el informe que mensualmente deberá presentar la Junta Municipal; solicitar a la Junta Municipal copia de los informes, reportes, oficios y demás documentos que esta remita a la Junta General; recibir las quejas en materia de propaganda electoral, y en su caso, presentar denuncias ante la instancia correspondiente para la instauración del procedimiento administrativo sancionador; realizar los recuentos totales y parciales de votos en los términos que establece el código; acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al código; nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, y las demás que les confiere el código de la materia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De lo expuesto, se desprenden las atribuciones con las que cuentan los integrantes de las Juntas Distritales como Municipales, así como de los Consejos respectivos, de los cuales, los Vocales Ejecutivo y de Organización forman parte, incluso el de Capacitación en ausencia del Secretario del Consejo Distrital, las que en todo caso se estiman importantes y fundamentales con la finalidad de cumplir con los principios rectores de la función electoral; esto es, con ello, a los ciudadanos designados para tal efecto, les permite contar con las cualidades necesarias para hacer uso de las atribuciones en referencia.

Esto es, el principio de profesionalismo en la integración de los órganos electorales, se vincula con el hecho de que la autoridad electoral administrativa, tanto en su integración como en el desempeño de sus funciones, realice sus actividades mediante personal capacitado y con conocimientos necesarios para su desempeño.

En este sentido, la profesionalización de los órganos electorales atiende tanto al hecho de que se trata de organismos especializados y permanentes de carácter autónomo, como al hecho de que las personas que lo integren deban contar con conocimientos especializados, razón por la cual también no le asita la razón a la incoante.

Por lo que, el hecho de que se establezca una edad mínima para desempeñar los cargos públicos de referencia, con independencia de que como ha quedado precisado en párrafos precedentes, encuentre asidero legal en el Código Electoral del Estado de México, así como plena armonía con las disposiciones de la ley federal de la materia y que se justifique por la naturaleza de las funciones encomendadas, contrario a lo que sustenta la actora, tampoco constituye *per se* un acto discriminatorio, ni atenta lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, inciso c) de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativo al derecho de acceder en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, ello en atención a lo siguiente:

La no discriminación implica el derecho subjetivo de cualquier persona de ser tratada en la misma forma que los demás, aunado al correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias.

Así, queda prohibido todo tipo de práctica discriminatoria que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades de los gobernados sin distinción alguna.

Lo anterior, conforme a la tesis 2ª. CXVI/2007, publicada en la página 639, del tomo XXVI, correspondiente al mes de agosto de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, de rubro: "GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL."

Bajo esa perspectiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la dignidad humana es un derecho absolutamente fundamental de valor superior conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, puesto que es la base y condición para todos los demás derechos

humanos, toda vez que son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad.

Ahora bien, el principio de igualdad se encuentra en toda la estructura constitucional, y de él derivan dos concepciones: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual; y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga.

En correlación a este último criterio, las prohibiciones de discriminación previstas en el artículo 1º, tercer párrafo constitucional, tienen como fin la igualdad en el trato a los individuos cuya nota distintiva sea origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias y estado civil, entre otros.

Por tanto, sólo en forma excepcional podrán emplearse como elementos de diferenciación jurídica de trato, a menos que ésta constituya una acción afirmativa tendente a compensar una situación desventajosa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto cabe citar la jurisprudencia 1ª./J. 2/2012, publicada en la página 533, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, de rubro: *"RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS"*.

No obstante, en el presente caso, la edad no puede concebirse como una discriminación, ya que la ley señala que no se considerarán conductas discriminatorias, aquéllas que se establezcan como requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público y cualquier otro señalado en los ordenamientos legales.

"LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del

Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Artículo 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo 5.- No se considerarán conductas discriminatorias las siguientes:

I. Las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que sin afectar derechos de terceros establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades;

II. Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada;

III. La distinción establecida por las instituciones públicas de seguridad social entre sus asegurados y la población en general;

IV. En el ámbito educativo, los requisitos académicos, pedagógicos y de evaluación;

V. Las que se establezcan como requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público y cualquier otro señalado en los ordenamientos legales;

VI. El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna enfermedad mental;

VII. Las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que se hagan entre ciudadanos y no ciudadanos, y

VIII. En general, todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos, y libertades o la igualdad de oportunidades de las personas ni de atentar contra la dignidad humana."

Es conveniente traer en este apartado, los artículos convencionales que en la misma línea, preceptúan que el contenido de los derechos humanos están limitados también por los derechos de los demás, por la seguridad de todos, y por la justa exigencia del bien común en una sociedad democrática.



Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Declaración Americana de Derechos Humanos

Artículo XX.- Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas

o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

...

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1° no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

...

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

...



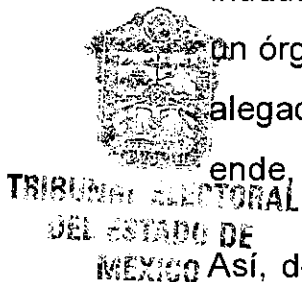
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias el bien común, en una sociedad democrática.”

Como se puede observar, los Derechos Humanos en el ámbito de derecho comunitario, al igual que en el derecho interno, de manera alguna son absolutos, y concretamente en cuanto a los derechos civiles y políticos, se ha establecido en un primer plano, que todos los ciudadanos gozan por igual de los derechos establecidos en tales documentos jurídicos.

Ciertamente, esos derechos de participación política del ciudadano a acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, previstos en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad.

No obstante, también se estipula en el artículo 23 de la convención, que la ley podrá reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades relativas al acceso a la función pública, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena impuesta en proceso penal, por juez competente. Por tanto, es indudable que la edad, como límite legal establecido para poder conformar un órgano electoral local, no representa una restricción indebida al derecho alegado, pues como ya se expuso, no viola el principio de igualdad y por ende, el de no discriminación.



Así, de la interpretación, sistemática y funcional de los artículos 1,4, 34, y 35 de la Constitución, 1, 2, y 23 de la Convención Americana, sobre Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5, fracción V, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se concluye que en materia electoral, la edad establecida por la norma ordinaria, así como la convocatoria atinente como requisito de idoneidad, para conformar una autoridad electoral, no vulnera los derechos humanos, concretamente el principio de no discriminación y de igualdad constitucional, siempre y cuando el legislador valore de manera objetiva los criterios de igualdad que deben observarse en el control de constitucionalidad de normas, además de contemplar el escrutinio constitucional de igualdad en cuanto a la legitimidad de las limitaciones a

los derechos fundamentales, observadas como calidades en el texto constitucional, y acotadas como excepción al principio de no discriminación, cuando tal requisito refiera al ingreso o permanencia en el servicio público o cualquier otro señalado en un ordenamiento legal, de acuerdo a la ley citada; así como la posibilidad de reglamentar el ejercicio de derechos y oportunidades en cuanto al acceso a las funciones públicas del país, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena en proceso penal, señaladas por la Convención Americana, al regular el alcance a los Derechos Políticos; de ahí que en el caso concreto, contrario a lo sustentado por la justiciable, no se advierte que el requisito en cuestión sea discriminatorio, ni tampoco atenta lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, inciso c) de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativo al derecho de acceder en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país, tal y como se sustenta en párrafos precedentes.



En estos términos se ha pronunciado la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-366/2012.


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que respecta a la afirmación de la parte actora en el sentido de que de la interpretación gramatical de los artículos 208, fracción I, 209, 217 fracción I y 218 del Código Electoral del Estado de México, se advierte una diferenciación entre los Consejeros y los seis consejeros electorales, en el sentido de que estos últimos son quienes deben cumplir los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General, este órgano jurisdiccional concluye lo siguiente:

El artículo 208 fracción I del Código Electoral del Estado de México, hace alusión a que los consejos distritales electorales funcionarán durante el proceso electoral para la elección de diputados y para la de Gobernador del Estado, y se integrarán por dos Consejeros, que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital correspondiente. Asimismo, que fungirá como presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad; y como Secretario del Consejo, el Vocal de Organización

Electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará al Presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias.

Por su parte, el artículo 209 del código en cuestión, señala que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al distrito de que se trate, y el del título que no será necesario (por lo que hace a la edad, de conformidad con lo establecido por el artículo 178, fracción III del código de marras, se exige como requisito tener más de treinta años al día de la designación).

El artículo 217, fracción I del Código Electoral del Estado de México alude a que los consejos municipales electorales funcionarán durante el proceso electoral para la elección de ayuntamientos, y se integrarán por dos Consejeros, que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal correspondiente. Asimismo, que fungirá como presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo con derecho a voz y voto  y, en caso de empate, con voto de calidad; y como secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, con voz y sin voto, quien auxiliara al Presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

El diverso artículo 218 del código en cuestión, señala que los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al municipio de que se trate, y el del título que no será necesario.

Del análisis al marco normativo precisado, se considera incorrecta la afirmación de la parte recurrente, en el sentido de que deben interpretarse de manera aislada dichos preceptos, toda vez que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 208 fracción primera y 209, se advierte que son integrantes de los consejos distritales:

- a) El vocal ejecutivo quien fungirá como presidente del Consejo.
- b) El vocal de organización, quien fungirá como secretario del Consejo, quién auxiliará al presidente y **lo suplirá en sus ausencias.**

El secretario del consejo distrital será suplido en sus ausencias

temporales por el vocal de capacitación o, en su caso, por el funcionario que designe el propio consejo distrital.

c) Seis Consejeros Electorales.

Ante tal panorama, resulta incuestionable que los interesados en formar parte de los Consejos Distritales, se encuentran obligados, a cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos para tal efecto, como en la especie, el relativo a la edad. Considerar lo contrario, es decir la interpretación propuesta por el actor, implicaría hacer una distinción irracional respecto a uno de los requisitos que deben cumplir los miembros de un mismo órgano colegiado, que en el caso de los consejeros, salvo el caso de empate, su voto tiene el mismo valor.

Debe destacarse que los mismos razonamientos expresados en líneas anteriores, resultan aplicables a la interpretación de los artículos 217 y 218, que se refieren a los Vocales de las Juntas y Consejos Municipales.

De igual forma, no pasa desapercibido que si bien respecto a los Consejos Municipales, el artículo 217 del código en cita no hace alusión a que el Vocal de Capacitación ante la ausencia del Secretario del Consejo Municipal, pueda suplir la ausencia del mismo, ello no es óbice que por analogía y mayoría de razón pueda darse lo anterior, ante la posibilidad de que dicha Secretaría del Consejo quede acéfala en un momento determinado; de ahí que carezca de sustento el aserto de la justiciable.

Así las cosas, al resultar **infundados** los agravios esgrimidos por la parte actora, lo conducente es confirmar los actos reclamados, en lo que fueron materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, los actos reclamados, en términos del considerando **SEXTO** de la presente ejecutoria.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley, y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este órgano jurisdiccional,

con apoyo en lo que disponen los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México; así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto.

En su oportunidad, archívese el expediente de mérito, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintitrés de agosto dos mil catorce, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VAZQUEZ

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**